

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

RESOLUCIÓN No.

0119

Valledupar,

10 JUL 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR ALVARO MARCIALES SOGAMOZO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19.665.255, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. S/N.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" se allegó queja anónima mediante la cual se pone en conocimiento de la tala indiscriminada realizada en el predio La Esmeralda, en la vereda Zumbador Alto, en el corregimiento de La Victoria de San Isidro, jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar), la cual era realizada presuntamente por parte de su propietario el señor ÁLVARO MARCIALES.

Por lo anterior ésta Oficina Jurídica decidió ordenar mediante Auto No. 041 del 6 de marzo de 2017, la práctica de una visita de inspección técnica, con el fin de corroborar los hechos denunciados y determinar las posibles conductas o infracciones presentadas contra la normatividad ambiental vigente.

Que la visita de inspección técnica fue llevada a cabo el día 23 de marzo del año 2017, a cargo de personal idóneo de CORPOCESAR, el cual arrojó el informe técnico presentado en ésta Oficina Jurídica el día 30 de marzo de 2017, en el que se identificaron situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental vigente y en cual se expresa lo siguiente:

"Una vez en el predio La Esmeralda se observan pendientes entre el 80 y 90% y alto grado de dificultad, se hizo un recorrido de dos horas en el respectivo paisaje correspondiente a una falda que puede tener una pendiente hasta del 90%, donde se pudo observar una tala reciente de 13 árboles de los cuales 11 son de la especie Laurel talados en la finca La Esmeralda de propiedad del señor ALVARO MARCIALES, con una edades aparentemente entre 80 y 100 años de edad, con diámetros que oscilan entre 2,5 a 3 metros. Esta madera fue aserrada en el mismo lugar del bosque donde fue derribada."

Que el mismo informe técnico presentado en ésta Oficina Jurídica el día 30 de marzo de 2017, se manifestó lo siguiente:

"En el transcurso de la diligencia El mismo señor ALVARO MARCIALES dueño del predio La Esmeralda donde ocurrió la mayor parte del daño, nos confirmó que hace parte de los protectores ambientales del programa de compensación forestal de la Serranía de Perijá Subcuenta de los ríos Tucuy y Sororia – Resolución 1465 de 2008."

Del mismo modo el informe técnico presentado en ésta Oficina Jurídica el día 30 de marzo de 2017, arrojó las siguientes conclusiones y recomendaciones:

"En lo que se alcanzó a observar, los árboles talados fueron 13 de los cuales 11 fueron derribados y aserrados en el predio La Esmeralda de propiedad del señor ÁLVARO MARCIALES.

-Los otros dos (2) arboles fueron derribados en el predio El Porvenir de propiedad del señor VICTOR GÓMEZ y en el predio del señor Carlos Mora, pero ninguno de los presentes en la diligencia dijo saber el nombre del predio de este último.

-El señor ALVARO MARCIALES presente en la diligencia, reconoció la infracción cometida, según el por desconocimiento, pero paradójicamente confirmó que hace parte de los protectores ambientales del programa "compensación forestal de la Serranía del Perijá".

-Los árboles talados aparentemente oscilan entre 80 a 100 años de edad, con diámetros de 2,5 a 3 metros, y alturas entre 30 a 40 metros.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0119 10 JUL 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR ALVARO MARCIALES SOGAMOZO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19.665.255, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. S/N.----- 2

-El señor Marciales aduce que estos árboles los cortó para hacer una cabaña, la cual la hubiese podido construir máximo con dos (2) arboles, y según testigos el sacó la madera aserrada del predio en una camioneta en varios viajes realizados.

-Que el señor ALVARO MARCIALES violó la normatividad ambiental, al no solicitar ante la Autoridad Ambiental un permiso de extracción mediante la presentación de un Plan de Aprovechamiento Forestal."

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPOCESAR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

III. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADELANTADO

Que mediante Auto No. 210 del 18 de abril de 2017, ésta Oficina Jurídica inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor ALVARO MARCIALES SOGAMOZO, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado por correo electrónico en fecha 20 de julio de 2017, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (visible en el expediente a folio 20).

Que, dando continuidad con la actuación procesal, a través de Auto No. 1260 del 20 de noviembre de 2018, se Formuló Pliego de Cargos, en contra del señor ALVARO MARCIALES SOGAMOZO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.665.255, en los siguientes términos:



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0119 DE 10 JUL 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR ALVARO MARCIALES SOGAMOZO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19.665.255, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. S/N.----- 3

"CARGO UNICO: Por la presunta vulneración de los Artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.1.6.3, 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Que el auto de cargos fue notificado personalmente en fecha 25 de julio de 2019, tal como lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario a folio 30 vuelto), concediéndole al investigado un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos y solicitar pruebas.

Que en lo que hace referencia a la etapa de presentación de los descargos el señor ALVARO MARCIALES SOGAMOZO, NO presentó alguna objeción respecto de los cargos imputados, agotándose la oportunidad, y no efectuándose alguna manifestación por parte de las mismas, así como tampoco se solicitó ni se aportó prueba alguna.

Que al no haberse solicitado prueba por parte de los investigados, y no existiendo prueba de oficio que decretar por parte del despacho, atendiendo los principios de economía, eficacia, y celeridad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante Auto No. 999 del 31 de julio de 2019, se prescindió del periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se corrió traslado para alegar por el término de diez (10) días.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor ALVARO MARCIALES SOGAMOZO, el día 29 de octubre de 2019, tal como se visualiza en el folio 40 del expediente, sin embargo, el señor ALVARO MARCIALES SOGAMOZO, también guardó silencio y NO presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede este despacho, mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del señor ALVARO MARCIALES SOGAMOZO, respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 1260 del 20 de noviembre de 2018, y en caso de que se concluya que la persona investigada es responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental se inició en contra del señor ALVARO MARCIALES SOGAMOZO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.665.255, con ocasión del informe resultante de la diligencia de visita de inspección técnica ordenada por la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, en donde se manifiesta que se observó la tala de 11 árboles derivados y aserrados en el predio La Esmeralda de propiedad del señor ALVARO MARCIALÑES SOGAMOZO, sin los permisos correspondientes emanados por parte de ésta Corporación.

Que el informe de fecha 27 de marzo de 2017, resultante de la diligencia de visita de inspección, visible a folios 2 a 11 del plenario, establece que ALVARO MARCIALES SOGAMOZO incumplió las obligaciones establecidas en Artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.1.6.3, 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), porque 11 árboles han sido sujetos a una tala indiscriminada, las cuales fueron realizadas sin los parámetros técnicos y sin los permisos correspondientes emanados por parte de ésta Corporación, por no haber solicitado y tramitado ante la autoridad ambiental competente (CORPOCESAR), el respectivo permiso de tala de árboles realizadas en las instalaciones del predio finca La Esmeralda de propiedad

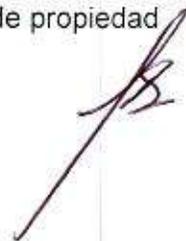
www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0119 10 JUL 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR ALVARO MARCIALES SOGAMOZO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19.665.255, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. S/N.----- 4

del señor ALVARO MARCIALES SOGAMOZO, ubicada en la vereda Zumbador Alto del corregimiento de la Victoria de San Isidro en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar).

Que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente es de obligatorio cumplimiento, imponiéndose a quien la trasgrede la responsabilidad y obligaciones por el daño causado o uso inadecuado de los recursos naturales.

Que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental; en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra del señor ALVARO MARCIALES SOGAMOZO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.665.255.

Que, hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que, en el caso bajo estudio, el señor ALVARO MARCIALES SOGAMOZO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.665.255, no presentó descargos frente a los cargos formulados en su contra, así como tampoco, solicitó ni aportó prueba que desvirtuara la conducta infractora imputada, aunque haya solicitado mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2019, una nueva visita a la finca La Esmeralda de su propiedad, ubicada en la vereda Zumbador Alto del corregimiento de la Victoria de San Isidro en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar), esta no fue atendida ni tenida en cuenta como quiera que no era la oportunidad procesal para realizar ésta solicitud de pruebas, ya que la misma se debió realizar en el término de descargos que le concedió ésta Oficina Jurídica de CORPOCESAR. Igualmente, en la etapa de alegatos de conclusión, guardó silencio; razón por la cual, una vez valorados los documentos obrantes como pruebas en el presente trámite, puede concluir el despacho que existen unas infracciones ambientales debido al actuar por parte del señor ALVARO MARCIALES SOGAMOZO, infringiendo la normatividad ambiental con su actuar; razón por la cual, una vez valorados los documentos obrantes como pruebas en el presente trámite, puede concluir el despacho que existe evidentemente una infracción ambiental.

Que de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el dolo es la voluntad deliberada de cometer una infracción a la normativa ambiental o la comisión de un daño al medio ambiente a sabiendas de su ilicitud, es decir que deben confluír dos elementos fundamentales, el cognitivo o intelectual, que se da en el ámbito de la internalidad consciente del sujeto, por lo tanto, la persona sabe que sus acciones son originadoras de violaciones a deberes establecidos normativamente, y el volitivo que se refiere al querer causar las consecuencias.

Que, por su parte, la culpa es la omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño y/o la inobservancia a la normatividad ambiental y se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de reglamentos o deberes o incluso la ignorancia supina.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 via La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0119

10 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR ALVARO MARCIALES SOGAMOZO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19.665.255, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. S/N.----- 5

Que mientras la culpa es definida como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, el dolo es la intención de cometer el acto y consecuentemente ocasionar sus efectos. En otras palabras, el dolo es la intención que tiene la persona de cometer la infracción ambiental, mientras que la culpa es la realización de la misma conducta, pero sin la intención de dicha persona de cometerla.

Que de la conducta encausada se descarta la existencia de dolo, como quiera que no se logró probar en modo alguno, la intención de realizar daño con su actuar, más si se desprende un actuar negligente, con los deberes ambientales.

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: "Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Que las sanciones administrativas en materia ambiental de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que estas finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, y compensar a la comunidad y el estado que se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0119 10 JUL 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0119 DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR ALVARO MARCIALES SOGAMOZO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19.665.255, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. S/N.----- 6

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, que busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

- Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- Demolición de obra a costa del infractor.
- Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El mismo artículo en su Parágrafo 1°, establece que la imposición de las sanciones aquí señaladas, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados....

Que a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

"ARTÍCULO 3°. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (...)"

Que una vez verificado que, en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, es procedente la imposición de sanción en contra del señor **ALVARO MARCIALES SOGAMOZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.665.255, respecto de la imputación fáctica y jurídica realizada a través de los cargos formulados en **Auto No. 1260 del 20 de noviembre de 2018**.

Que, al realizar el análisis respecto a la sanción a imponer, el despacho considera procedente la imposición de MULTA, para lo cual se tendrá en cuenta el concepto técnico rendido por la profesional de apoyo GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ, remitido a ésta dependencia el 28 de junio de 2024, y en donde se determinó lo siguiente:

"INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

Tipo de Infracción Ambiental: El cargo formulado en el Auto No. 1260 del 20 de noviembre del 2018, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0119 10 JUL 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR ALVARO MARCIALES SOGAMOZO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19.665.255, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. S/N.----- 7

✓ Tala indiscriminada

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

De acuerdo al informe técnico que dio origen al proceso sancionatorio, el profesional técnico de apoyo de CorpoCESAR quien realizó la visita concluye que, "en lo que se alcanzó a observar los árboles talados fueron 13 de los cuales 11 fueron derribados y aserrados en el predio La Esmeralda de propiedad del señor ALVARO MARCIALES".

La especie de los árboles talados, correspondían a **Laurel**, una especie que se encuentra en peligro crítico (CR) de acuerdo al Libro Rojo de Colombia de especies maderables amenazadas – primera parte, calificativo más alto que se da a las especies que se encuentran amenazadas en vía de extinción.

Es importante mencionar que, el Laurel es una especie muy importante en los servicios que presta en el corredor biológico y la conectividad ecosistémicas del bosque, así que la pérdida de los mismos puede traer consigo efectos negativos sobre los hábitats, fragmentación y pérdida de la biodiversidad, entre otros.

Por lo anterior, se puede decir que la afectación está relacionada con la tala indiscriminada, además de no contar con el permiso de aprovechamiento de los árboles otorgado por la Autoridad Ambiental.

De tal manera, el incumplimiento al cual hace referencia el presente cargo, es analizado en función de la afectación ambiental y se calcula el grado de afectación ambiental por riesgo ambiental con escenario de afectación, como se muestra a continuación:

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. El infractor no contaba con los permisos ambientales para la tala de los 11 individuos de Laurel, especie en estado crítico (CR).	IN	12
Extensión. Se refiere al área de la influencia del impacto en relación con el entorno. Se considera un área mínimo por no la cantidad de árboles talados.	EX	1
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Se considera cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	PE	3
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Se considera aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	RV	3
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. Se considera el caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	MC	3
Importancia de la afectación $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	I	47

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la Importancia de Afectación al ser 47, toma un valor de 65 en el nivel potencial de impacto.



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0119 10 JUL 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR ALVARO MARCIALES SOGAMOSO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19.665.255, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. S/N.----- 8

- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja, por tanto, $o=0,2$.
- ✓ **Determinación del Riesgo:** $r = o * m = 0,2 * 65 = 13$

$$R = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 1'.300.000) * 13 = \$186'.407.000$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

Días de infracción: Se considera que la infracción es instantánea, ya que el hecho de la tala de árboles es una acción puntual. Por lo tanto, se considera un factor de temporalidad correspondiente a $\alpha = 1,0000$.

C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

- ✓ **Causales de Aggravación.** Técnicamente, no se evidenciaron causales agravantes.
- ✓ **Circunstancias de Atenuación.** Técnicamente, no se consideraron atenuantes.

D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Persona Natural: La investigación sancionatoria fue adelantada contra el señor ALVARO MARCIALES SOGAMOSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.665.255, se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN IV, en el grupo B2, por lo tanto, con el fin de cuantificar la capacidad socioeconómica del presunto infractor se considera un factor de Cs: 0,02.

Fecha de consulta:	28/06/2024	Registro válido
Ficha:	20400007550700000263	B1
DATOS PERSONALES		
Nombres:	ALVARO	
Apellidos:	MARCIALES SOGAMOSO	
Tipo de documento:	Cédula de ciudadanía	
Número de documento:	19665255	
Municipio:	La Jagua de Ibirico	
Departamento:	Cesar	
GRUPO SISBEN IV Pobreza moderada		

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe se obtendría una multa de B: \$3'728.140 para el señor ALVARO MARCIALES SOGAMOSO con cedula de Ciudadanía No. 19.665.255.

Es importante manifestar que el cálculo de la multa, se realizó teniendo en cuenta el SMMLV del año 2024, con un valor de \$1'300.000, además, El UVT para el año 2024 es de \$47.065 de acuerdo a la Resolución No 000187 del 28 de noviembre de 2023 expedida por la Dian.

Según el artículo 49 de la Ley 1955 del 2019. Cálculo de valores en UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. Según el decreto 1094 de 2020, artículo 2.2.14.1.1. Valores expresados en Unidades de Valor Tributario UVT. Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0119 10 JUL 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR ALVARO MARCIALES SOGAMOZO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19.665.255, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. S/N.----- 9

2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación: Si del resultado de la conversión no, resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.

Por lo anteriormente expuesto, realizando la conversión del valor obtenido de B en UVT, se obtendría una multa de B: 79,21 UVT correspondientes a \$3'728.140 para el señor ALVARO MARCIALES SOGAMOSO con cedula de Ciudadanía No. 19.665.255, si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar deba ser pecuniaria.

Nota: el valor de UVT se actualiza anualmente, por lo tanto, el cobro de la multa se deberá realizar con el valor del UVT vigente."

En atención a la decisión tomada en el presente acto administrativo, se procederá a realizar su publicación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone:

"ARTÍCULO 71.- DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior."

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

"ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente: (...).

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en merito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Ambientalmente responsable al señor **ALVARO MARCIALES SOGAMOZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.665.255, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en los cargos atribuidos en el **Auto No. 1260 del 20 de noviembre de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER Sanción al señor **ALVARO MARCIALES SOGAMOZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.665.255, consistente en **MULTA** denominada **B**: por valor de **79,21 UVT**, en la que el UVT para el año 2024 es de \$47.065; por lo que la multa será por la cifra total de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE** (\$3.728.140.00) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de la Corporación Autónoma Regional



CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

0119 10 JUL 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR ALVARO MARCIALES SOGAMOZO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19.665.255, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. S/N.----- 10

del Cesar -CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **ALVARO MARCIALES SOGAMOZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.665.255, y/o apoderado debidamente constituido, en la Finca La Esmeralda ubicada en la Vereda El Zumbador Alto, corregimiento de la Victoria de San Isidro en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar), Teléfono Celular No.3205747205, para la cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
 Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez – Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Nelson Enrique Argote Martínez – Profesional de Apoyo – Abogado Especializado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.